

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peretas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por el fallecimiento de D. Bartolomé Gomez de Bustamante, á D. Manuel Chesio y Añeses, Jefe superior de Sanidad de la Armada, al tenor de lo prescrito en el párrafo cuarto, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en decreto de 23 de Febrero de 1873.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido con fecha 24 de Mayo próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calena contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, referente al pago de censos al Marqués de Huarte.

Resulta que en 11 de Diciembre de 1872 el apoderado del expresado Marqués expuso al Ayuntamiento que redimidos ya los capitales de los censos que su principal cobraba sobre los fondos del pueblo mediante la entrega que le hicieron las oficinas de la Deuda pública en títulos de la renta del 3 por 100, solicitaba se le abonasen 124.799 reales 72 céntimos por razon de 17 pensiones atrasadas al respecto de 7.341 rs. 17 mrs. al año.

Formó el Ayuntamiento cierta liquidacion, segun la cual, en vez de deber la cantidad ántes expresada, resultaba acreedor del Marqués por 24.388 rs.; y habiendo acudido con tal motivo el apoderado de este, D. Juan Aznar, á la Comision provincial, acordó la misma en 27 de Febrero de 1873 que se pusiese de acuerdo con el Ayuntamiento, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 conviniera con este si las 17 pensiones habian de cobrarse en años seguidos ó en los impares, con el objeto de que al Ayuntamiento le fuese menos sensible su pago. Replicó el Ayuntamiento que la liquidacion estaba fundada en documentos firmados por el apoderado del Marqués, segun cartas de pago que obraban en su poder, y tambien en la Real orden de 13 de Marzo de 1868, que prescribió el modo y forma de pagar esta pension, segun el reglamento de Propios, que era ley para el censalista y el censatario. Desde entonces mediaron por parte del Ayuntamiento y del Aznar diferentes comunicaciones é instancias, que dieron lugar á los siguientes acuerdos de la Comision provincial: uno de 18 de Noviembre de 1873 declarando que la liquidacion hecha por el Ayuntamiento era nula y no tenia valor por haberse practicado sin la asistencia de la parte interesada; otro de 14 de Marzo de 1874 resolviendo que mediante no haberse presentado D. Juan Antonio Aznar ante el Ayuntamiento á practicar la liquidacion, segun manifestacion del Alcalde, se le previniese cumpliera lo mandado en el término de ocho días; otro de 1.º de Marzo de 1874, en que, con motivo de una instancia de Aznar para que se pagasen en cuatro años las 17 pensiones, se previno á los interesados procediesen desde luego á una liquidacion, segun se tenia ordenado, sin dar lugar á nuevos recuerdos; otro de 17 de Setiembre de 1875 para que se presentasen ante el Veci-

ponente de la Comision provincial con los documentos necesarios para proceder á la liquidacion; y por último, otro de 25 de Febrero de 1876, el cual, fundado en que el primer acuerdo, fecha 27 de Febrero de 1873, reconoció el derecho del censalista al percibo de las 17 pensiones, y que al disponerse en el segundo que se practicara una liquidacion revocó virtualmente el primero, siendo así que la Comision provincial no puede volver sobre sus acuerdos, resolvió se estuviese á lo dispuesto en el de 27 de Febrero de 73, y que en su consecuencia el Ayuntamiento y el Marqués conviniesen en la forma en que debia pagarse el importe de las 17 pensiones, y que se manifestase á aquella Corporacion que si en el término de quince días no se habia convenido, incluiria en los presupuestos sucesivos las pensiones hasta su completo pago.

Contra este último acuerdo recurrió enalzada el Ayuntamiento para ante el Gobierno en 15 de Marzo de 1876, pidiendo se declare que la Comision provincial no tuvo facultades para reconocer como crédito la cantidad que bien le pareció, y que se dejase á salvo el derecho del Marqués para que se ejercitase ante los Tribunales; y si á ello no hubiera lugar, que se mandase proceder á una liquidacion de lo que por razon del censo pueda el Ayuntamiento adeudar al Marqués ó acreditar de él, con intervencion de ambas partes. Pendiente de resolucion este recurso, el Ayuntamiento fué sin embargo multado y apremiado al pago de que se trata con fecha 24 de Diciembre de 1877; y habiendo recurrido de nuevo con tal motivo al Gobierno, expone que hecha la cuenta de lo que tenia pagado al Marqués al respecto de medio por 100, segun dice que se estableció en la Real orden de 28 de Febrero de 1868, con audiencia de esta Seccion, y conforme al reglamento de Propios, resultaba deber el Marqués al Ayuntamiento 24.388 rs., como ya se habia manifestado á la Diputacion, la cual, en vez de atender su reclamacion, habia dictado providencias contradictorias; por todo lo cual solicita que, en vista del expediente que dió por resultado la citada Real orden de 28 de Febrero de 1868, y de la apelacion que tiene entablada desde Mayo de 1876, resuelva definitivamente lo que proceda, con suspension de todo procedimiento de apremio.

Hará constar ante todo la Seccion que en el informe emitido en 6 de Diciembre de 67 respecto del expediente anteriormente entablado por el Ayuntamiento contra una providencia del Gobernador referente al pago de atrasos y pensiones corrientes de este mismo censo, partió del principio de que la pension del 3 por 100 se hallaba reducida al 1 y medio por 100 en virtud del reglamento de Propios, y que á este tanto debia satisfacerse, con lo cual al pagarse al censalista la pension de 7.341 rs. 17 cént. en los años impares resultaba al 1 y medio por 100 la que anteriormente era del 3, quedando destinada la correspondiente á los años intermedios para amortizar ó reducir el capital. Si ambos interesados hubiesen partío de esta base, tal vez habrian llegado á un acuerdo al practicar la liquidacion; pero dando el Ayuntamiento una equivocada inteligencia á la referida Real orden, dictada segun se dice de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la cual no ha sido comunicada, y llevando el interesado sus aspiraciones más allá de lo que parece que permite el reglamento de Propios, hace el primero la liquidacion al respecto de medio por 100 al año, é incluyéndolo solamente en años alternos, mientras que el segundo pretende que se le satisfaga al respecto de 3 por 100 anual, segun lo estipulado en la escritura.

Resulta de todo ello que lejos de tratarse de un crédito líquido y reconocido, en cuyo caso procedia disponer su inclusion en el presupuesto, á tenor de lo previsto en la vigente ley Municipal, se disputa y entiende acerca de la cantidad en que debe fijarse el tanto de la pension, hasta tal punto que el apoderado del Marqués invoca en su apoyo la escritura de reconocimiento del censo, que siendo del año 1832 dice que no obsta á su cumplimiento el reglamento de Propios de 1764. Existe, pues, pendiente una cuestion de derecho que no incumbe resolver á la Administracion, por lo cual cuantos acuerdos ha dictado en este asunto la Comision provincial adolecen de falta de competencia, á lo que se agrega lo contradictorio de los mismos, pues mientras en el de 17 de Setiembre de 1875 se mandó practicar una liquidacion prévia, que habia de ser, segun expresamente se decia, el punto de partida para el pago, en el de 23 de Febrero de 1876 se invalidan todos los anteriores, queriendo dar fuerza al primero sólo bajo el concepto de que el importe de las 17 pensiones estaba declarado y reconocido. Que esto está muy lejos de ser así lo demuestra el hecho de no haber llegado los interesados á una inteligencia en la reunion que celebraron ante el Vocal ponente de la Comision provincial, y hasta los términos poco inteligibles

del acuerdo de 27 de Febrero de 1873, en el que se dice que las 17 pensiones correspondían á los años de 1838 al 72, que como se ve son 13 y no 17, siendo de notar que en la minuta de traslado de este mismo acuerdo al interesado se expresa que dichas pensiones eran respectivas á los años de 1830 á 72.

Pero, independientemente de lo contradictorio de los acuerdos tomados por la Comision provincial, basta el hecho de cuestionarse el tanto á que deben satisfacerse las pensiones para que la Administracion nada deba resolver respecto al pago de este crédito, dado que el art. 172 de la ley establece que los que se crean lastimados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Así, pues, reproduciendo la Seccion las consideraciones contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1875, dictada de conformidad con lo propuesto por la misma en un expediente análogo, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos tomados por la Comision provincial acerca de este asunto.

2.º Que si el Ayuntamiento y el Marqués no consiguen ponerse de acuerdo para formar la liquidacion en los términos que corresponda, deberá este ventilar la cuestion de reconocimiento de la deuda que reclama ante los Tribunales ordinarios.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULAR.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en más del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del artículo 133 de la vigente ley Municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley Municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el artículo 133 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial ó industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de Presupuestos: que en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun así se deduce del art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real orden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la GACETA DE MADRID del 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirían á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicione ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar margen á numerosos agravios. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision provincial que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, sólo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, art. 138 de la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la GACETA de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el artículo 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1863,

oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.»

De Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que la villa de Ovejo sea incorporada á la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Córdoba, á cuyo partido judicial actualmente pertenece, segregándose del registro de Fuente-Ovejuna; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.º Que el pueblo de Ovejo, correspondiente en la actualidad á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Córdoba.

2.º Que por esa Direccion se dicten las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente; cuidando de anunciar en la GACETA DE MADRID el dia en que haya de quedar aquella terminada.

De Real orden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 8 Julio 1878. Jubilando, á su instancia, en vista del expediente instruido al efecto, de conformidad con lo prevenido en el art. 832 en relacion con el 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Lorenzo Eced y Martinez, Abogado fiscal cesante.

En 26 id. Promover, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre último y 782 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Juan Lopez Serrano, á D. Benito Diaz Varela, Promotor fiscal de Lugo.

#### Méritos y servicios de D. Benito Diaz Varela.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Agosto de 1862.

Ha ejercido la profesion en Lugo, Santiago y Monforte desde Noviembre de 1863 hasta Agosto de 1868, habiendo sido nombrado Diputado cuarto de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Santiago en 1868.

En 31 de Octubre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arzúa, de la que tomó posesion en 24 de Noviembre siguiente.

En 4 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En 11 de Setiembre de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Muros, de cuyo destino se encargó en 28 del mismo.

En 24 de Abril de 1871 se le promovió á la Promotoría fiscal de Noya, de la que se posesionó en 17 de Mayo inmediato.

En 26 de Setiembre de 1874 fué promovido á la de Huesca, tomando posesion de este cargo en 15 de Noviembre siguiente.

En 6 de Setiembre de 1875 se le trasladó á su instancia á la de Ciudad-Rodrigo.

En 15 de Octubre siguiente fué trasladado á la de Lugo, de la que tomó posesion en 16 de Noviembre inmediato.

#### Promotores fiscales.

En 1.º Julio. Admitir á D. Gabino Diaz Neira la renuncia que por motivos de salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Peñafiel, que desempeñaba, y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare despues de restablecido.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Villacariado, de entrada, á D. Eladio Gomez Calderon, que sirve la de Llanes, y á la de Llanes, de igual categoría, accediendo á sus deseos, á D. Grato del Collado, que desempeña la de Villacariado.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Albuñol, de as-

censo, á D. Francisco Mesa Graciano, que sirve la de Almodóvar del Campo, y nombrar para la de Almodóvar del Campo, de igual categoría, y tambien á su instancia, á D. Faustino Fiscer Boado, electo de la de Albuñol.

En 8 id. Trasladar, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Yecla, de entrada, vacante por renuncia del electo Don Pedro Santayan y Cárlos, á D. Leonardo Collado y Fernandez, electo de la de Hervás.

Id. id. Traslutando, á su instancia, á la de Hervás, de igual categoría, á D. Rosendo Martin Perez, que sirve la de Entrambasaguas.

Id. id. Nombrar á su instancia para la de Belmonte, de ascenso, á D. Federico Perez Elorduy, electo de la de Alcalá la Real.

Id. id. Trasladar á esta vacante, de igual categoría, accediendo á sus deseos, á D. José García Romero, Promotor fiscal de Belmonte.

Id. id. Trasladar en igual forma á la de Aracena, tambien de ascenso, á D. Miguel Alvarez Freixa, que sirve la de Vera.

Id. id. A la de Vera, de ascenso, igualmente á su instancia, á D. Amadeo Gil y Casas, que desempeña la de Aracena.

Id. id. Trasladar, accediendo á sus deseos, á la del distrito de la Merced de Málaga, de término, á D. Francisco Laso de la Vega, que sirve la del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Id. id. A la del distrito de la Izquierda de Córdoba, de igual categoría, y tambien á su instancia, á D. Manuel Rivera y Casasola, que desempeña la del distrito de la Merced de Málaga.

Id. id. Admitir á D. Sergio Mazquiarian y Vicente la renuncia que por motivos de salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Tafalla, que servía, declarándole cesante, sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare despues de restablecido.

En 15 id. Trasladar á la Promotoría fiscal de Medina-Sidonia, de entrada, á D. Dionisio Calvo y Márcos, que sirve la de Solsona.

Id. id. A la de Solsona, de igual categoría, y á su instancia, á D. Trinidad Gay y Thomas, que desempeña la de Medina-Sidonia.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Agreda, de entrada, á D. Francisco Javier Lapoya y Elorz, que sirve la de Guernica.

Id. id. A la de Guernica, de igual categoría, y accediendo á sus deseos, á D. Rafael Peraza y Grasa, que desempeña la de Agreda.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Moguer, de entrada, vacante por traslacion de D. Angel Terradillos y Brea, que la servía, á D. José María Benigno Torres y Vazquez, que desempeña la de Sorbas.

En 26 id. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Francisco Gonzalez y Gonzalez, Promotor fiscal del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Id. id. Nombrar, en comision y á su instancia, para esta vacante á D. Juan Lopez Serrano, Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona.

Id. id. Promover á la Promotoría fiscal de Martos, de ascenso, vacante por fallecimiento del que la servía, en el turno segundo de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Agustin Uribe y Vazquez, que desempeña la de Mancha-Real.

#### Méritos y servicios de D. Agustin Uribe y Vazquez.

Nació en 6 de Mayo de 1845, en Granada; se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1870.

Ejerció la profesion desde 31 de Abril de 1870 hasta Abril de 1872.

Promotor fiscal sustituto de Jaen desde Abril de 1870 hasta Setiembre del mismo año.

Ha desempeñado el cargo de Asesor de Hacienda de la Administracion económica.

En 18 de Marzo de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Mancha Real; en 11 de Abril de id. posesion.

En 28 de Junio de 1872 se le traslada á la de Villar del Arzobispo.

En 11 de Agosto de id. posesion.

En 19 de Noviembre de 1872 fué trasladado á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 22 de Diciembre del mismo año cesante á su instancia.

En 11 de Abril de 1874 se le nombró Promotor fiscal de Gaucin; en 20 de Mayo de id. posesion.

En 4 de Junio de 1874 fué trasladado á la de Mancha Real.

Id. id. Trasladar á la de Mancha-Real, de entrada, vacante por promocion, á D. Juan Antonio Gonzalez de Canales, que desempeña la de Rute.

Id. id. Nombrar, á su instancia, para la de Peñafiel, de igual categoría, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Rosendo Martin Perez, electo de la de Hervás.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Torrelavega, de entrada, vacante por traslacion, á D. Eduardo Serrano de la Peña, que desempeña la de San Vicente de la Barquera.

Id. id. Trasladar á esta, de igual categoria, á D. Vicente Jimenez Sanahuja, que sirve la de Torrelavega.

Id. id. Trasladar á la de Lugo, de término, vacante por promocion, á D. Miguel Fernandez Rodriguez, Promotor fiscal del Campillo de Granada, donde es incompatible.

Id. id. Promover á esta, en el turno segundo de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Pascual Ibañez Palao, electo de la de Orgaz.

*Méritos y servicios de D. Pascual Ibañez Palao.*

Nació en Yecla en 12 de Febrero de 1839; se le expidió el título de Licenciado en 16 de Julio de 1869.

En 17 de Diciembre de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Yecla.

En 31 de id. posesion.

En 19 de Setiembre de 1871 se le trasladó á Pego.

En 18 de Octubre posesion.

En 11 de Julio de 1872 trasladado á Belchite.

En 21 de Setiembre de 1872 fué promovido á Hellin; en 3 de Octubre posesion.

En 13 de Diciembre de 1873 cesante.

Cesó en 1.º de Enero de 1876.

En 1.º de Agosto de 1876 fué nombrado para la de Olot; en 29 de Setiembre posesion.

En 6 de Octubre de 1876 trasladado á La Union; en 14 de Noviembre posesion.

En 8 de Julio de 1878 se le nombró Juez de Casas-Ibañez (electo).

En 18 id. de id. se le nombró, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Orgaz (electo).

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Orgaz, de ascenso, á D. Felipe Vargas y Montalvo, que sirve la de Valverde del Camino.

Id. id. Nombrar para esta, en el turno primero de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1877, á D. Manuel Sancho de Lezcana, Promotor fiscal jubilado, sin perjuicio de poder volver á la carrera.

*Méritos y servicios de D. Manuel Sancho de Lezcana.*

Nació en Zaragoza el 14 de Setiembre de 1821; Abogado en 1.º de Febrero de 1844. Ha ejercido la profesion en Calatayud desde Marzo de 1844.

Asesor de Alcaldes y Juez de paz en los bienios de 1857 á 1858 y de 1861 á 1862.

En 8 de Enero de 1864 Promotor de Calatayud; en 22 de Enero posesion.

En 12 de Diciembre de 1870 trasladado á La Almunia.

En 19 de Agosto de 1873 renunció pidiendo la jubilacion, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 20 de Agosto de 1873 se le admite la renuncia.

En 8 de Noviembre de 1873 se le jubila, sin perjuicio de que pueda volver á la carrera, una vez rehabilitado en forma legal.

En 23 de Enero de 1875 pide volver á la carrera.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Tafalla, de entrada, vacante por renuncia, á D. Lázaro Sainz de Robles y Perez, que desempeña la de Madridejos.

Id. id. Trasladar, á su instancia, á la de Entrambaguas, vacante por traslacion del que la servía, á D. Martin Perez y Perez, que desempeña la de Becerrá, donde es incompatible.

En 30 id. Trasladar á la Promotoría fiscal de Moron, de ascenso, vacante por traslacion del que la servía, á D. Faustino Fiscer Boado, que desempeña la de Almodóvar del Campo, donde es incompatible; y á esta, de igual categoria, á D. Eduardo Gonzalez de la Fuente, que desempeña la de Moron.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 24 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Cándido Necedal, á nombre y con poder del Reverendo Obispo de Badajoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Agosto de 1877, y con la solicitud de que se declare que las cargas piosas y memorias de misas no son verdaderos censos, y que deben seguir siendo recaudados por el Clero.

De sus antecedentes resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1876 el Reverendo Obispo de Badajoz elevó una instancia á ese Ministerio exponiendo que, confundidos con el nombre de censos las cargas piosas, memorias pias y otras, la Direccion general de Propiedades ordenó al Administrador económico de la provincia, para que este lo hiciera á los Alcaldes, que los fieles se abstuvieran en lo sucesivo de satisfacer dichas cargas á los Colectores eclesiásticos, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Concordato de 1851, Convenio de 1859 y ley de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías y otras fundaciones; y

pidiendo, por último, que se dejara sin efecto la mencionada orden, y que se estuviere á lo prevenido en la legislacion concordada:

Que remitida dicha instancia á informe de la Administracion económica de la provincia de Badajoz, lo evacuó el Jefe de la Seccion de Propiedades de la misma, manifestando que las medidas tomadas habian tenido por único objeto investigar la procedencia de varios censos que existen en la provincia no comprendidos en el art. 10 del Convenio de 1859, y no incautarse de las cargas que perciben los Colectores del Clero, como suponía el Prelado:

Que el Negociado de Investigaciones confirmó en su informe de 27 de Enero de 1877 lo expuesto por la Seccion de Propiedades de Badajoz, y en su vista la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta que las disposiciones dictadas por la Administracion económica y aprobadas por aquel Centro se dirigian solamente á las imposiciones de carácter censal, pero de ningun modo á las cargas cuya recaudacion corresponde al Clero, acordó en 17 de Febrero siguiente manifestar al mencionado Reverendo Obispo de Badajoz que no era posible acceder á lo que solicitaba, pero que se daban las órdenes oportunas á la Administracion económica de la provincia para que de ningun modo reclamase aquellas cargas que no siendo censos debe percibir las el Clero:

Que del anterior acuerdo se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, se expidió la Real orden de 1.º de Agosto de 1877, resolviendo: «Primero, que no es pertinente lo solicitado por el Reverendo Obispo de Badajoz, porque las órdenes de la Direccion se limitan á disponer la recaudacion de los censos que al Estado pertenecen; y segundo, que se desestime, por lo tanto, el recurso interpuesto por aquel Prelado, y se confirme el acuerdo de esa Direccion general de 12 de Febrero último.»

Que en 16 de Noviembre del referido año de 1877 el Licenciado D. Cándido Necedal presentó demanda ante este Consejo, en la representacion indicada, con la solicitud de que en su dia, revocando ó enmendando y supliendo la anterior Real orden, se declare que las cargas piosas y memorias de misas no son verdaderos censos, y que deben seguir siendo recaudados por el Clero; aduciendo en apoyo de la procedencia de la via contencioso-administrativa el precepto consignado en el art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, segun el cual procede el recurso contencioso en los asuntos de la Administracion cuando algun español se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno;

Y que el Fiscal de S. M. en un escrito de 1.º de Marzo último se opone á la admision de la demanda, porque en ella se pide una declaracion de carácter general que no compete hacerla á los Tribunales, y porque la Administracion al disponer la recaudacion de los censos que al Estado pertenecen no ha podido desconocer ni menoscabar ningun derecho:

Visto el art. 43 del Concordato de 1851, que dice que si en la observancia de todos y cada uno de sus artículos ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente:

Visto el Convenio celebrado con Su Santidad, y publicado en 4 de Abril de 1860, sobre permutacion de bienes eclesiásticos:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual, el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que, con arreglo á lo prevenido en el anterior precepto legal y á la jurisprudencia establecida, sólo procede el recurso contencioso contra las resoluciones particulares de la Administracion que causen estado en la via gubernativa y que lastimen derechos preexistentes legítimamente constituidos:

2.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda no se halla en este caso, pues se limitó á declarar que no era atendible la queja del Reverendo Obispo de Badajoz, porque el acuerdo de la Direccion se referia á los censos pertenecientes al Estado, y en tal concepto la referida Real orden no pudo lastimar derecho alguno preexistente en favor del Reverendo Obispo ó del Clero de su diócesis:

3.º Que si en la ejecucion de lo mandado por la Direccion hubiese error ó exceso por parte de los Administradores económicos ó funcionarios subalternos, y estos no respetaran el derecho del Prelado de Badajoz á percibir las cargas piosas de su diócesis, tales actos, caso de que existan, son siempre reformables por la Administracion activa:

Y 4.º Que la inteligencia ó aclaracion de las resoluciones

del Gobierno, dictadas para ejecutar el Concordato ó el Convenio adicional al mismo, no puede servir de base á la via contenciosa, pues cuando ofrezcan duda podrán ser corregidas por medio del acuerdo entre ambas potestades; La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Junio próximo pasado, en la custodia de los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(El Estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 323.)

MINISTERIO DE MARINA.

RECTIFICACION.

En la ley de Ascensos de la Armada, publicada en la GACETA de 1.º del actual, núm. 213, donde dice:

«CAPÍTULO II.

Art. 5.º Ningun empleo podrá obtenerse sin haber servido dos años en el inferior inmediato.»

Debe decir:

«Ningun empleo podrá obtenerse sin haber servido dos años en el inferior inmediato.»

Donde dice:

«CAPÍTULO III.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas á quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubieren llenado las condiciones exigidas para cada clase, no podrán ascender hasta que reunan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalon de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieran.»

Debe decir:

«Art. 13. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas á quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubieren llenado las condiciones exigidas para cada clase en los artículos 7.º y 10, no podrán ascender hasta que reunan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalon de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieran.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Marzo de 1866 hasta fin de Agosto de 1870, pueden presentarse desde luego en esta Comandancia central á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno en pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

- Fernando Serrano Lopez.
- Antonio Bendrell Mora.
- Ramon Blanco Expósito.
- Rosendo Pelaez Menendez.
- Vicente Parroles Aner.
- Juan Rodriguez Fernandez.
- José Gonzalez Rodriguez.
- José Chacon Sanchez.
- Antonio Carrer Mecerlet.
- Basilio Seco Durán.
- Juan Charre Goicoechea.
- Pascual Estéban Perez.
- José Gomez Lorenzo.
- Bartolomé Arriete Cascullano.
- Aniceto Parra Martinez.
- Manuel Ordoñez Sarracén.
- José Feijó Aparicio.
- Antonio Carmona Barranco.
- Ramon Garcia Blanco.
- Manuel Fernandez Rodriguez.
- Pedro Conceda Villar.
- Aniceto Perez Calahorra.
- Dionisio Gonzalez Coll.
- Martin Vazquez Mogueira.
- Pedro Meares Monserrat.

NOMBRES.

Apolinar Veas Muñoz.  
Alejandro Rapa Fernandez.  
José Mir Salvas.  
José Benito Andrade.  
Manuel Martín Ochando.  
José Pérez Merino.  
Manuel Gómez Carballo.  
José Pérez Ramirez.  
Facundo Gonzalez Hernandez.  
Jacinto Sierra Fernandez.  
Andrés Domínguez Millar.  
Juan Cabezas Garmon.  
Manuel Velasco Ariza.  
Juan Sales Llopar.  
José Costa Costa.  
José Soler Prás.  
Martín Vazquez Nogueira.  
José García Manzanares.  
Juan Rodríguez Cebaz.  
José de la Rosa Rodríguez.  
José Badino Landá.  
José Izaguirre Ricoy.  
Ángel López Vazquez.  
Antonio Guandell Reina.  
Juan Francisco Anaticio.  
Francisco Fernandez Marcos.  
Francisco Vazquez Fernandez.  
Patricio María Exposito.  
Bernabé Martínez Soré.  
Faustino Macaya Aperto.  
Jerónimo Baquedano Velasco.  
Manuel Martí Tolmos.  
José del Río Bustelo.  
Juan Carbente Castro.  
José Ramírez Alonso.  
Juan Corbella Neet.  
Mateo Lacalle Marin.  
Juan López Sanchez.  
Nicolas Oliver Anguis.  
Miguel Sardoval Vallina.  
Isidro Carbés.  
Gabino Gabriel.  
Nicolas Pérez Suarez.  
Juan Gómez García.  
Francisco Ramos Rubio.  
Pedro Marcelino Figueras.  
Francisco García Vidal.  
Mariano Rosé Baldaue.  
José Souto Fanguera.  
Fidel Engracia Laguna.  
José Vazquez Vazquez.  
Pablo Puntillo Domenech.  
Bernardo Callejon Ruiz.  
Domingo Cintas Rodriguez.  
Francisco Cabanes Daura.  
José Amor s Martínez.  
Juan Vda Gomez.  
Domingo Pallares Baldona.  
Juan García Milan.  
Francisco Fernandez Sanchez.  
Francisco Morán Cortés.  
Miguel Fernandez Perez.  
Manuel Cueto Blane.  
José Roman Vilar.  
Manuel Diaz Mendez.  
Juan Sanchez Romero.  
Fernando Galvo Gonzalez.  
Ramon Sanjur Per.  
Salvador Paz Fernandez.  
Mariano Hinojosa Redondo.  
Crispín Alonso Rubio.  
José Montero Luna.  
Manuel Bruzos Bruzos.  
Salvador Maximal Vazquez.  
José Marinas Camps.  
Blas Albansa Adelaideira.  
Juan Jimenez Parrilla.  
Ricardo Alvarez Rodriguez.  
Antonio Serrat Camps.  
Vicente Valero Broton.  
Pedro Rodriguez Lancada.  
Joaquín Gotoy Alcaraz.  
Benito Alvarez Guetella.  
José Fernandez Garcia.  
Domingo Alfonso Garcia.  
Ramon Felcion.  
José Nebra Lopez.  
Florencio Holguera Mousillo.  
Francisco Merlo Ruiz.  
José Ortiz Camben.  
Ángel Miera Alonso.  
Joaquín Rosca Solves.  
Antonio Lastra.  
José Sidro Serret.  
Andrés Ferrer Pascuas.  
Faustino Cháda Corredera.  
Bartolome Manje Figueras.  
Domingo Amorós Vila.  
Santos Gil Pascual.  
Pedro Sardo Bases.  
José Be tran Blanca.  
Pedro Mascará Carapio.  
José Mesquerra Rodriguez.  
Leonardo Pérez Exposito.  
Celestino Carrero Huerta.  
Hilario Mordeiz Meana.  
Juan S trite Artas.  
Alejandro Catvo Gil.  
Miguel G laber Cascucla.  
Pedro Granada Fernandez.  
Juan Parra De Sanchez.  
Mateo García Sanchez.  
José Ramón L zano.  
Mateo Alonso R driguez.  
Ramon Vazquez Blanco.  
Francisco Campo Villahumate.  
Agustín Barco Sanchez.  
Hernán gido Feire Fernandez.  
Antonio T rdio Vazquez.  
Meliton Estéban García.  
Juan Araca Macías.  
José de Vega Morcia.  
Antonio Pardo Mestre.  
Francisco Catvo Perez.  
José Montoya Navarro.

NOMBRES.

Rafael Cueto Villa.  
Sebastián Hernandez.  
Vicente Gines Huertas.  
Cipriano Ramos Ramos.  
Julian Gabriel Iglesias.  
Vicente Santos Ramos.  
Juan Ruiz Garcia.  
José Lanchairo Arce.  
José Rafael Martín.  
Francisco Berbero Martín.  
Plácido Pérez Balbas.  
Manuel Porcillo Torres.  
Francisco Icer Vivas.  
Gabriel Gabistan Villanueva.  
Francisco Pons Moncho.  
Fernando Rodríguez Saez.  
José Montero González.  
Juan Martínez Marin.  
José Diaz Fernandez.  
Juan Bueno Penon.  
Mariano Lopez Granados.  
Eusebio Jimenez Gonzalez.  
José Carrasco Munoz.  
Bernardo Pérez Jurado.  
Pedro Jarabo Sanchez.  
Telesforo Martínez Oro.  
José Suarez Muñoz.  
Miguel Avilés Muñoz.  
Mariano Guallar Val.  
Antonio Acín Nueño.  
Francisco Ramirez Marqués.  
José Sanchez Caballero.  
Antonio Jimenez Osuna.  
Francisco Gomez Varela.  
Mateo Rodriguez Marqués.  
Manuel Fernandez Rodriguez.  
José García Rodriguez.  
Antonio Gonzalez Alvarez.  
Antonio Soler Heibo.  
Ramon Garcia Blanco.  
Gabriel Roselló Jimenez.  
Juan Hernandez Diaz.  
Aurelio Lopez Campos.  
Miguel Solé Perelló.  
Demetrio Pérez Rodriguez.  
José Dominguez Peña.  
Gregorio Ramos Ibarra.  
Juan Dajú Ganadell.  
Ramon Font Vilaroz.  
Juan Planas Bustal.  
Luis Rodriguez Carrillo.  
José Mata Benitez.  
Francisco Pérez Padin.  
Salvador García Blanco.  
Ramon Martínez Fernandez.  
Lorenzo Castillo Cruz.  
José Naveira Serujido.  
Ricardo Porcats Villanueva.  
Manuel Mustieles Claramon.  
Aureliano Tortosa Bayo.  
Antonio Botella Richart.  
Ramon Muset Mestre.  
Jorge Lopez Caballero.  
Manuel Aparicio Aparicio.  
José Pérez Pascual.  
Manuel Durán Giron.  
Francisco Menendez Fernandez.  
Atanasio Ortiz Cobos.  
Manuel Antonell Villa.  
Tomas Isla Nava.  
Cecilio Alonso Gutierrez.  
José Nicasio Rubiols.  
Fernando Rueda Arce.  
Agustín Traver Cuilhada.  
José Monter Sivarzet.  
Manuel Mora Gaviño.  
Julian Molina Corona.  
Mauro Casas Suigot.  
  
Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.  
  
Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento al 5.978; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:  
  
Soldados.... José Soler Torrens.  
Nicolás Baraga Alcalde.  
Guardia civil Manuel Balaguer Manzano.  
Soldados.... Vicente Dominguez Escariola.  
Antonio Graña Rios.  
Miguel Meneses Piedrafitá.  
Sargento 2.º Florencio Morales Cuéllar.  
Soldados.... Eustasio Mirasol Manzanares.  
Luis Quesada Padilla.  
Juan Novira Minute.  
Jaime Torres Sos.  
Tomas Vazquez Sanchez.  
Francisco Villar Fraga.  
Juan Escalé Boada.  
Juan Francisco Navarro Blasco.  
Juan Sanchez Roda.  
Manuel Carrasosa Ruiz.  
Eugenio Ramirez Torrero.  
Emilio Teglamentes.  
Guardia civil Francisco Alvarez Sanchez.  
Soldados.... Juan José Torreal Millan.  
Bonifacio Pallares Molina.  
Antonio Diaz Gonzalez.  
Isidoro Vargas Ludeña.  
José Lopez Prados.  
Gervasio Andrés Torres.  
José Zamora Vazquez.  
José Alfonso Saunull.  
Antonio Lopez Tortosa.  
Márcos Santullano Julian.  
Pablo Asis Mates.

Severo Ruiz Galarrate.  
Gaspar Llas Moliné.  
Paulino San Matías Hernandez.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los créditos, se advierte a los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Coronel, primer Jefe, por ausencia, el segundo Jefe, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Exclusa 30, con Arancel de 25 miriámetros. 43.187

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de la Exclusa 30, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar de Campóo, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Aguilar de Campóo, con Arancel de 15 miriámetros. 43.227

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar de Campóo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 133 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1830 y la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1838, deben proveerse por oposición en el mes de Setiembre próximo las Escuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á la expresada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capax y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Setiembre todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Segovia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1838 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á las

que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Villaconejos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Villaconejos, con el sueldo anual de 550 pesetas. La de El Valleón, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Solana del Pino, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Terrinches, con el sueldo anual de 416'50 pesetas. La de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 333'25.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Peraleja, con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La de Uceda, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Torrecilla del Pinar, con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Gamonal, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los

Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

Escuela de Música y Declamacion.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fé de bautismo en papel del sello 11.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y además la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de todo lo cual sufrirá un examen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximum de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de examen, en esta forma: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 21, 23, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela; proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas de derechos de examen.

7.ª y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario, M. de la Mata.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delinquentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delinquentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.

NOTA. Del ganado que queda relacionado ha sido denunciado por reincidencia 2.023 lanar, 39 cabrío y 2 mular.

Madrid 30 de Junio de 1878.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 22 de Junio de 1878.

ACTIVO.		PESOS FUERTES
Existencia en efectivo.....	3.284.528'50	3.284.528'50
Idem billetes del Banco.....	4.501.400	4.501.400
Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....		4.785.928'90
Vencimientos hasta tres meses.....		8.522.496'69
{ Oro.....	923.204'84	
{ Billetes.....	8.303.883'90	
Idem de tres á seis meses.....		6.234.088'74
{ Billetes.....	2.751.423'15	
A más tiempo.....		2.751.423'15
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....		8.985.311'89
Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....		6.516.415'50
Préstamos con escritura.....		4.368.500
Otras obligaciones.....		4.844.666'67
Garantías de la Hacienda.....		516.919'51
{ Cuenta antigua.....	820.749'39	
{ Contrato unificación de Deuda.....	478.605'74	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		40.242.501'63
Obligaciones pendientes de cobro.....		999.355'13
{ Con varias firmas.....	480.028'09	
{ Con garantía de acciones.....	65.244'35	
Deudores y acreedores varios.....		245.272'44
Intendencia de Hacienda pública.....		4.620.361'77
{ Matanzas.....		400.000
{ Cienfuegos.....		400.000
{ Cárdenas.....		400.000
{ Santiago de Cuba.....		400.000
{ Sagua la Grande.....		400.000
{ Por billetes emitidos.....		500.000
{ Matanzas.....		14.395
{ Cienfuegos.....		985
{ Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66
{ Por varios conceptos.....		1.626.024'72
Comisionados.....		2.149.209'38
Capitanía general.....		32.862'46
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		273.411'43
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....		1.295'14
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		945.356'81
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		1.800.000
Créditos hipotecarios.....		45.809.339'85
Acciones adjudicadas.....		4.426.658'88
Propiedades.....		1.218'85
{ Moviliario.....	8.422'25	
{ Fincas.....	235.610'46	
{ Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
Gastos de todas clases.....		318.842'71
{ Instalacion.....	54.743	
{ Generales.....	89.910'84	
Capital.....		144.053'84
Fondo de reserva.....		90.216.944'15
Billetes emitidos.....		8.000.000
{ Por cuenta del Banco.....	45.830.101'70	
{ Por emision extraordinaria de guerra.....	45.809.339'85	
Cuentas corrientes.....		61.639.441'55
{ Oro.....	3.750.880'91	
{ Billetes.....	6.821.803'34	
{ Idem del Tesoro.....	47.200	
Depósitos sin interés.....		40.589.883'65
{ Oro.....	467.533'23	
{ Billetes.....	505.487'94	
{ Idem del Tesoro.....	1.600	
Dividendos.....		674.641'17
{ Atrasados.....	29.235	
{ Corriente: Núm. 43.—Oro.....	29.701'25	
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		52.936'25
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		16.100
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....		69.036'25
{ Cuenta antigua.....	690.237'12	
{ Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	218.210'99	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		4.551.890'72
Corresponsales.....		1.707'80
Intereses por cobrar.....		2.178.352'72
Idem por liquidar.....		3.775.815'03
Ganancias y pérdidas.....		123.241'94
		250.037'59
		90.216.944'15

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués, de la provincia de Gerona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, segun determina la base 12 de la condicion 16 del pliego de las generales para el arriendo de los mismos.

Si no se consignase la excepcion de que trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Figueras y Cadaqués, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.









celentísimo Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento por medio de la oportuna cédula que en cumplimiento de la ley le ha sido entregada á S. E. con fecha 20 del actual.

Madrid 30 de Julio de 1878.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

Pueblo de Alcocer.

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia del pleito seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Cándido Dueñas contra D. Vicente Lopez Marin sobre pago de 1.400 rs., se dictó auto en 29 de Mayo último aprobando el remate celebrado en 8 de Marzo ante el Juzgado de Cieza de dos fincas embargadas al deudor en el pueblo de Ojos en favor de D. Mariano Garcia Diaz, vecino de Cieza, por precio de 2.420 pesetas 67 céntimos; y mandando hacer saber á los herederos de D. Vicente Lopez Marin que en el término de 10 dias exhibiesen los títulos de pertenencia de las fincas subastadas, otorgando la escritura de venta en favor del rematante; prevenidos que de no verificarlo se hará de oficio por este Juzgado.

Librado exhorto al Sr. Juez decano de Madrid, donde residian últimamente los referidos herederos, que son Doña Eloisa Alejandro Marin, viuda de D. Cayetano Muga, y D. Eduardo Alejandro Marin, por sí y como curador ad litem de los menores Doña Filomena, Doña Socorro y D. Eloy Alejandro Marin; y no habiendo podido tener efecto la notificacion por ignorarse su actual residencia, he proveido auto en 5 del corriente mandando hacer dicha notificacion por medio del presente edicto, señalando á dichos herederos el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, para el otorgamiento de la escritura de venta; con la prevencion de que trascurrida sin verificarlo se hará de oficio por este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puebla de Alcocer á 8 de Julio de 1878.—Diego Sanchez Delgado.—De su orden, Alfonso del Rio. X—192

Valencia.—Mar.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad en las diligencias instadas por D. Fernando Ibañez en nombre de Doña Remedios y Doña Desamparados Pescietto y Borrell sobre declaracion de herederos abintestato de Doña Veneranda Pescietto y Baca, se manda citar y llamar á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que dentro del término de 30 dias para los de la Peninsula y de 60 para los del extranjero, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, y para los del extranjero desde su fijacion en la ciudad de Durango, se presenten en dicho Juzgado y mi Escribanía á deducir sus reclamaciones; todo con arreglo á lo prevenido en el art. 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valencia 19 de Julio de 1878.—Salvador N. Encinas.

X—190

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril del Tajo.

Balace general de la situacion en 31 de Diciembre de 1877.

Table with columns: Real. Cént., ACTIVO, PASIVO, and Capital social. Lists financial data for the Tajo railway company.

X—188

Balace suplementario de la situacion en 30 de Abril de 1878.

Table with columns: Real. Cént., ACTIVO, PASIVO, and Capital social. Lists supplementary financial data for the Tajo railway company.

Madrid 19 de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo, el Administrador, Secretario, Rafael Tamarit de Plaza.

X—189

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1878

Meteorological observation table for August 2, 1878, including columns for time, altitude, temperature, humidity, wind direction, and weather.

RECTIFICACION.

Dia 1.—Temperatura mínima..... 21'4

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 2 de Agosto de 1878.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for location, altitude, temperature, wind, and weather.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño, Segovia, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 1550 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Carne de cerdo, de 4'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino abejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 1'23 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 122.— Carneros, 664.— Terneros, 20.— Total, 806.

Su peso en libras... 67.235.— Idem en kilogramos... 30.861.

Relace de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Madrid, listing various products like wine, beer, and tobacco with their respective revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernán Núñez, don Juan de Villar.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 1.º de Agosto de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table of official market estimates for August 1, 1878, comparing with the previous day. Includes sections for public funds, exchange rates, and official exchange rates on foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of official exchange rates for various provinces in Spain, listing the province name and the corresponding exchange rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE AGOSTO.

Table of foreign market data for Paris, August 1st, listing exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30. Paris, á 3 dias vista, franc. 5'00 1/2-01.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

La Invenccion de San Estéban, proto-mártir, y San Nicomedes. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitan Grant.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El Destierro del amor.—Baile.—Intermedio por la banda de ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Funcion en la que harán su debut los dos célebres artistas innovadores con su nuevo aparato gimnástico.

LA CHILENA. (Paseo de la Castellana).—Dia de meda.—Gran baile de nueve de la noche á una de la madrugada.